

Santiago, once de marzo de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 26644-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que del mérito de los antecedentes se desprende que respecto del amparado Jean Pierre González González existen antecedentes suficientes para presumir su inimputabilidad por enajenación mental, y de paso, para suspender el procedimiento a su respecto a la espera de la pericia siquiátrica correspondiente *–ya decretada por el tribunal recurrido–*, toda vez que se aportó por la defensa un informe de evolución clínica emitido por el Hospital Psiquiátrico Phillipe Pinel en el mes de julio de 2018, en el que se indica que el recurrente padece de una esquizofrenia paranoide, antecedente de suficiente entidad para satisfacer el estándar previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

2.- Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, cuando existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del imputado, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS Rol N° 2850-2018, de 20 de febrero de 2018).

3.-. Que, en la especie, no ha existido controversia respecto de la existencia ni de los presupuestos material y ni de la necesidad de cautela que motivó la dictación de medidas cautelares respecto del amparado, pudiendo determinarse que el amparado es peligroso para sí y para terceros no sólo sobre la base del documento aportado por la defensa, sino que también de su comportamiento tanto en los hechos que motivan el proceso penal seguido en



su contra ante el tribunal recurrido, como aquellos de que se da cuenta en la causa posterior tramitada en su contra por el delito de robo con intimidación, en la que actualmente se encuentra en prisión preventiva.

De tal forma, concurriendo en la especie los requisitos previstos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, es procedente decretar la internación provisional a su respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 344-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo, suspendiéndose el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y decretándose respecto del amparado Jean Pierre González González, la medida cautelar de internación provisional en un centro hospitalario que reúna los requisitos para ello, el que será determinado a la brevedad por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que, además, deberá designar un curador ad litem al recurrente.

Se previene que el Ministro señor Zepeda estuvo por revocar el fallo en alzada y únicamente por decretar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiendo la libertad inmediata del amparado, teniendo presente para ello que a su respecto no se reúnen ni los presupuestos materiales ni la necesidad de cautela que permitan decretar la medida cautelar de internación provisional.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 13.371-2021.





JEFHTQJVLN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, once de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

